



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01275-2017-PA/TC

ICA

MARÍA DEL PILAR PERALTA ROSARIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de julio del 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Pilar Peralta Rosario contra la resolución de fojas 122, de fecha 21 de noviembre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01275-2017-PA/TC

ICA

MARÍA DEL PILAR PERALTA ROSARIO

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la demandante solicita que se declare nula la Resolución 12 (sentencia de primera instancia o grado), de fecha 4 de setiembre de 2015 (f. 27), emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró fundada la demanda interpuesta contra ella y sus hijas por don Alberto Enrique Coila de la Cruz, sobre exoneración de alimentos; así como la Resolución 19 (sentencia de vista), de fecha 15 de junio de 2016 (f. 132), emitida por el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 12.
5. La recurrente alega que ambas resoluciones vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de igualdad sustancial en el proceso, así como el principio de legalidad procesal; toda vez que i) el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró fundada la demanda pese a reconocer, en su considerando segundo, que al momento de interponer la demanda sobre exoneración de alimentos el accionante no se encontraba al día en el pago de sus pensiones alimentarias; y ii) el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 12, sin considerar que, al interponer la demanda, se violó los requisitos previstos en el artículo 565-A del Código Procesal Civil, al flexibilizarlos.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que los fundamentos de su reclamo no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria al resolver el proceso subyacente, tanto es así que sus alegatos únicamente giran en torno a discutir la correcta aplicación del artículo 565-A del Código Procesal Civil –referido al requisito de admisibilidad de la demanda de exoneración de la pensión alimentaria, consistente en acreditar estar al día en su pago–; materia que no corresponde revisar en vía constitucional, toda vez que el análisis de la interpretación del Derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria no es de competencia del Tribunal Constitucional, salvo que esta menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01275-2017-PA/TC

ICA

MARÍA DEL PILAR PERALTA ROSARIO

transgredir el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, lo que no se constata de autos.

7. A mayor abundamiento, se aprecia que las resoluciones cuestionadas señalan las razones puntuales que fundamentan su decisión, incluyendo lo referido al sentido y cumplimiento del requisito de admisibilidad de la demanda, contemplado en el artículo 565-A del Código Procesal Civil. En todo caso, el mero hecho de que la demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones que cuestiona no significa que aquella no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL